



## OFICIO ORDINARIO N° 24089

Santiago, 11 de Noviembre de 2019

### MATERIA

Aclara validez de documentos apostillados por la Autoridad Competente del extranjero, conforme al Convenio de la Apostilla para los efectos de acreditar cumplimiento de requisitos del artículo 1° de la ley N°18.156.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-19-5403**

### DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



50753919

Verifique documento en <http://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** 1.- Nota Interna N° 194, de 30 de julio de 2019, de la División Control de Instituciones a Fiscalía, solicitando un pronunciamiento acerca de las cartas de las AFP sobre lo instruido por el oficio reservado N°13.661, de 18 de junio de 2019, de esta Superintendencia.  
2.- Oficio Reservado N°13.661, de fecha 18 de junio de 2019, de esta Superintendencia.

3.- Cartas CE 13314, de 25 de junio de 2019, de A.F.P. Habitat S.A.; GG1315/19\_S, de 26 de junio de 2019, de A.F.P. Cuprum S.A., GG 1064/2019, de fecha 26 de junio de 2019, de AFP Capital S.A., GO:846/G.G.:1193/2019, F-188-2019, de fecha 4 de julio de 2019, de AFP PROVIDA S.A. y Carta G.G./G.O.N°1817, de fecha 9 de julio de 2019, de A.F.P. Modelo S.A.

**MAT.:** Validez de documentos apostillados por la Autoridad Competente del extranjero, conforme al Convenio de la Apostilla para los efectos de acreditar cumplimiento de requisitos del artículo 1° de la ley N°18.156.

**FTES.:** Leyes N°s 18.156, 20.711; Convención de la Haya.

**CONC:** Oficio N°s 32.365 de fecha 27 de diciembre de 2016.

**DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**A : SEÑORES GERENTES GENERALES  
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Mediante el Oficio Reservado N°13.661, de fecha 18 de junio de 2019, esta Superintendencia instruyó a todas las Administradoras de Fondos de Pensiones que debían reforzar sus procesos de revisión para la devolución de cotizaciones previsionales efectuadas por trabajadores técnicos extranjeros, para cuyo efecto debían tener en consideración las instrucciones impartidas por los pronunciamientos contenidos en los oficios N°s. 24.272, 28.458 y 1.610, de fechas 26 de octubre de 2015, 2 de diciembre de 2015 y 19 de enero de 2016, todos referidos a los requisitos establecidos en el artículo 1° de la ley N°18.156 para la exención y devolución de cotizaciones previsionales a los técnicos o profesionales extranjeros.

Ahora bien, cabe señalar que dicho oficio reservado N°13.661, de 2019 tuvo como antecedente el oficio reservado N°15.224, de fecha 8 de julio de 2019, de esta Superintendencia, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual se solicitó un facsímil de las firmas actualizadas y timbres de legalizaciones de los oficiales de legalizaciones del Depto. de Legalizaciones de la Dirección Consular del MREE y se solicitó un pronunciamiento a Cancillería en cuanto a la validación de la Apostilla, en aquellos casos en que no ha sido posible verificar el título profesional, debido a que se han detectado casos en que una misma apostilla está siendo utilizada por distintos trabajadores extranjeros en sus solicitudes de devolución de cotizaciones previsionales conforme a la ley N°18.156.

Seguidamente, el numeral 2 del mencionado oficio N°13.661, de fecha 18 de junio de 2019, dispuso que respecto de la revisión de los títulos de técnicos extranjeros, las AFP deberán verificar si la Apostilla muestra el título profesional y asocia el nombre de la persona con el título, al prescribir *“Si la verificación de la Apostilla no permite verificar el Título Profesional, asociando el nombre de la persona con su título, deberán ser validados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile”*.

Ahora bien, cabe señalar que por las cartas citadas en el N°3 de antecedentes, las Administradoras de Fondos de Pensiones en respuesta al mencionado oficio reservado N° 13.661, de 18 de junio de 2019, informaron los controles implementados para cumplir con las instrucciones impartidas por los Oficios N°s 13.661 y N°15.566 de fechas 9 de julio de 2019 y 10 de julio de 2019, respectivamente y adicionalmente, en el caso de AFP Cuprum S.A. ha solicitado la reconsideración de lo instruido por esta Superintendencia en el N° 2 del mencionado oficio N°13.661, de 2019, ya que aquella instrucción sería contraria a lo dispuesto en el Convenio de la Apostilla.

Sobre el particular, cabe señalar que mediante el Oficio N°32.365, de fecha 27 de diciembre de 2016, esta Superintendencia se pronunció acerca de la aplicación del Convenio de la Apostilla, instrumento internacional que entró en vigor el 30 de agosto de 2016 para Chile, en relación a la ley N°18.156, que autoriza a los Trabajadores Técnicos o Profesionales Extranjeros para obtener la exención o devolución de sus cotizaciones previsionales.

En el mencionado Oficio N°32.365, de fecha 27 de diciembre de 2016, esta Superintendencia explicó que para la implementación de dicha convención, se creó un marco jurídico compuesto por la ley N° 20.711, la cual modificó diversos cuerpos legales de nuestro ordenamiento jurídico, reconociéndosele validez como instrumento público a los documentos apostillados en el extranjero, fijando la competencia de las autoridades que están autorizadas para expedir apostillas en nuestro país, respecto de los documentos públicos que se otorguen en conformidad a nuestra legislación y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado miembro de la convención.

Adicionalmente, es conveniente reiterar que en el señalado Oficio N°32.365, de fecha 27 de diciembre de 2016, esta Superintendencia indicó que el artículo 2° del Convenio de la Apostilla dispone que, *“Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio”* y que a su vez, el artículo 1° de la ley N°20.711, agregó el artículo 345 bis al Código de Procedimiento Civil, reconociendo validez en Chile a los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la Convención de la Haya, sin necesidad de legalización, siempre y cuando respecto de éstos se haya otorgado apostillas por la autoridad designada por el Estado del cual provenga dicho instrumento”.

Por otra parte, cabe señalar que esta Superintendencia ha tenido a la vista el correo electrónico de fecha 8 de julio de 2019, de la Jefa del Departamento de Análisis y Validación de Documentos Internacionales de la Dirección de Servicios Consulares, del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual se informa lo siguiente *“No corresponde a este Ministerio validar las apostillas emitidas por los otros Estados Parte en la Convención de la Apostilla, ya que en virtud de la ley N° 20.711, los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte en la Convención de la Apostilla no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización, si respecto de éstos se ha otorgado apostillas por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento. En estos casos, la firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación”*.

Agrega dicha comunicación que *“de este modo la apostilla reemplaza el trámite de legalización en Consulado chileno ni en este Ministerio, pudiendo presentarse directamente al trámite en que se necesita utilizarlos...”*

Consecuente con lo anterior y a la luz de lo informado por la Dirección de Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, esta Superintendencia ha resuelto dejar sin efecto lo señalado en el párrafo N° 2 de su oficio reservado N°13.661, de 18 de junio de 2019, por el cual se instruyó a las AFP, que si la apostilla de un título extendido en el extranjero no puede asociarse con el nombre del trabajador técnico o profesional extranjero, dicho documento deba ser legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

En este mismo orden de ideas y a la luz de lo informado por la Dirección de Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, esta Superintendencia debe precisar lo señalado en el párrafo N° 3 de su Oficio N°13.661, de 18 de junio de 2019, por el cual se instruyó a las AFP que no debían acceder a la devolución de los fondos previsionales de los trabajadores extranjeros invocados según el artículo 7° de la ley N°18.156, fundándose únicamente en documentos apostillados por la Autoridad Competente, cuando aquellos no han servido para acreditar cabalmente las exigencias establecidas en las letras a) y b) del artículo 1° de la ley N°18.156, en cuanto a que dicha conclusión en caso alguno puede entenderse como una supuesta invalidez de la apostilla, por cuanto como se ha explicado precedentemente, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el documento apostillado en el extranjero, tiene el valor de instrumento público en nuestro país.

Dicho de otras palabras, puede que el certificado esté debidamente apostillado, pero corresponde que la AFP analice en su mérito si aquel documento acredita la circunstancia o el hecho que se pretende probar por el trabajador extranjero para acreditar los requisitos exigidos en el artículo 1° de la ley N°18.156, ya se trate del título extranjero o bien la cobertura previsional.

Adicionalmente, esta Superintendencia debe aclarar que se han detectados reclamos de trabajadores extranjeros a quienes las AFP les han rechazado sus solicitudes de devolución de fondos previsionales invocadas de conformidad al artículo 7° de la citada ley N°18.156, por cuanto no han acreditado la legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de las firmas consignadas en los certificados que hayan sido emitidos por las embajadas o los consulados de un Estado acreditado en nuestro país, cuando aquellas delegaciones hayan emitido una certificación en representación de la autoridad previsional respectiva para los efectos de acreditar el requisito de cobertura previsional establecido en la letra a) del artículo 1° de la ley N°18.156. Al respecto, cabe señalar que dicha legalización es indispensable para que esos documentos consulares tengan validez en nuestro país.

Con todo, resulta necesario aclarar que si el trabajador extranjero acompaña para los efectos de acreditar alguno de los requisitos exigidos en el artículo 1° de la ley N°18.156, algún certificado o documento que haya sido emitido en el extranjero por un Consulado o Embajada, se le debe aplicar lo prescrito en el artículo 1° de la Convención de la Apostilla, el cual dispone: *“El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan*

*sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio: a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial; b) los documentos administrativos; c) los documentos notariales; d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas”.*

Luego agrega dicho precepto, “Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará: a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares; b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Consecuente con la norma transcrita, esta Superintendencia debe reiterar que si se presentan certificados consulares emitidos en el extranjero para los efectos de acreditar alguno de los requisitos establecidos en el artículo 1° de la ley N°18.156, se deberá aplicar este precepto, de modo tal que no se debe exigir que venga apostillado el documento consular, si aquel fue extendido en el extranjero.

Por último, y en cuanto al requerimiento de algunas de esas A.F.P. recaído sobre la lista actualizada con los oficiales de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, esta Superintendencia debe manifestar que a través del Oficio Reservado N° 17.183, de 6 de agosto de 2019, se envió dicho antecedente, de conformidad a lo informado por el Oficio reservado N°3431, de fecha 17 de julio de 2019, de la Subdirección de Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/PWV/PMM

### **Distribución:**

- Señores Gerentes Generales A.F.P.
- División Control de Instituciones
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo